En la ciudad de Puerto Madryn, a los días de abril del año dos mil dieciocho, se reúne la Excma. Cámara de Apelaciones, con la Presidencia del Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo E. Fiordelisi y la asistencia de los Sres. Jueces de Cámara María Inés de Villafañe y Dr. Julián Emil Jalil para celebrar acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: "**Q., D. O. c/ L. C. ART S.A. s/ Accidente de Trabajo (sistémico)" (Expte. N° 2 Año 2018)** venidos del Juzgado Laboral N°2 (Expte. N° 10264/14), en apelación. Los Sres. Magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: **PRIMERA:** ¿Es justa la sentencia apelada?; **SEGUNDA:** ¿Son justos los honorarios regulados a los letrados de la parte actora, al Cuerpo Médico Forense y al perito contador actuante
en autos?, **TERCERA:** ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en orden al sorteo practicado a fs. 365.

A LA PRIMERA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi, dijo:

1 – Antecedentes

El Juzgado Laboral N° 2 de esta ciudad dictó sentencia a fs. 331/338 vta., la cual fue apelada por la parte demandada a fs. 355, quien también apeló por altos los honorarios regulados a favor de los letrados de la parte actora, del Cuerpo Médico Forense y del Perito Contador actuante en autos, siéndole concedido los recursos a fs. 356. Expresó sus agravios la recurrente a fs. 357/358 vta., siendo contestado su traslado por la contraria a fs. 360/y vta.

2 – La sentencia

La sentencia recurrida declaró la inconstitucionalidad de los arts. 21, 22 y 46 ap. "1" de la Ley 24.557; rechazó la excepción de prescripción de la acción

interpuesta por la demandada e hizo lugar a la demanda, condenando a L. C. ART S.A. a abonar al actor, D. O. Q., dentro del quinto día y mediante depósito judicial la suma de $ 302.743,69.- con más los intereses que estable la Res. SRT N° 414/99 desde el 11/01/2013 al efectivo pago; impuso las costas a la demandada y reguló los honorarios de los profesionales intervinientes.

La inconstitucionalidad fue declarada conforme la ya reiterada y uniforme doctrina y jurisprudencia compartida por la Magistrada a quo. En lo que hace a la excepción de prescripción, la misma fue rechazada valorando que el accidente se produjo el 11 de Enero de 2013 y la demanda fue iniciada el 29 de Diciembre de 2014, por lo que no habían transcurrido los dos años que estipula el art. 44 de la LRT.

Siguiendo el criterio sentado por esta Cámara, rechazó la a quo el planteo de inconstitucionalidad del Art. 12 de la LRT y realizó el cálculo indemnizatorio a favor del actor conforme el IBM que estableció la pericia contable ($ 14.438,96.-), el cual arrojó la suma de $ 252.286,41.- A esta suma, la a quo le agregó el 20% que dispone el Art. 3 de la Ley 26.773 que alcanza a $ 50.457,28.-, con lo cual se integra el total de la indemnización a que hiciera lugar la sentencia, como pago único y sin tope.

Por último, resolvió la sentenciante desestimar el planteo de inconstitucionalidad del Decreto Reglamentario 472/14 y consideró inoficioso expedirse sobre la inconstitucionalidad del art. 6 de la LRT.

3 – <u>Agravios de la demandada</u>

3.1) Plantea la recurrente la incorrecta aplicación del Art. 3 de la Ley 26.773. Expresa que la norma especifica que el 20% de indemnización adicional es aplicable a los casos en que el trabajador se encuentra a disposición del

empleador, cuestión que no sucede ante un accidente *in itinere*. Destaca que el accidente *in itinere* ha sido excluido del recargo del art. 3 en tanto que el hecho no ocurre "en el lugar de trabajo" ni mientras el dependiente se encuentra "a disposición del empleador". Afirma que el accidente *in itinere* no ocurre en el marco efectivo de la prestación laborativa, ni estando el trabajador a disposición del empleador o sujeto a su poder de dirección.

3.2) Agravia a la demandada la imposición de intereses desde la fecha del accidente. Sostiene que los mismos deben devengarse desde la fecha del dictado de la sentencia o desde la fecha del alta médica definitiva y que debe valorarse que la ART nunca estuvo en mora. Afirma que fijar intereses desde la fecha del daño constituye un enriquecimiento sin causa para el actor, afectándose el derecho de propiedad de su parte.

3.3) Se agravia por considerar elevados los honorarios regulados a los letrados de la parte actora y a los peritos intervinientes.

3.4) Por último, plantea su queja por la condena en costas a su parte. Solicita el rechazo de la demanda y la imposición de costas a la actora. Eventualmente, peticiona que de admitirse sus agravios, se impongan las costas en un porcentual mayor a la parte actora.

4 – <u>Tratamiento de los agravios</u>

4.1 – <u>El Art. 3 de la Ley 26.773 y el accidente *"in itinere"*</u> La norma del art. 3 de la Ley 26.773 dispone que cuando el daño se produzca en el lugar de trabajo o lo sufra el dependiente mientras se encuentre a disposición del empleador, el damnificado percibirá junto a las indemnizaciones dinerarias previstas por la ley, una indemnización adicional de pago único en compensación por cualquier otro daño no reparado por las fórmulas previstas legalmente, equivalente al 20% de esa

suma.

Es claro que existen dos situaciones distintas. Una es la del trabajador que sufre un siniestro o enfermedad en el lugar de trabajo encontrándose a disposición de su empleador, y otra cuando ello es resultado del accidente *in itinere*. En este caso, se trata de un accidente *in itinere* y la recurrente se queja por la aplicación de la prestación adicional del Art. 3 de la Ley 26.773. Sobre esta cuestión se ha dicho jurisprudencialmente que el establecimiento del pago adicional responde a la intención legislativa de reducir o eliminar la brecha existente entre las indemnizaciones sistémicas y la reparación integral fundada en las normas del derecho común. Se destacan dos situaciones distintas, la del trabajador que sufre el accidente o la enfermdad en el lugar del trabajo o cuando está a disposición del empleador y el que sufre un daño al tener un accidente *in itinere*. Teniendo en cuenta que el legislador está facultado para dar soluciones diferentes para distintas situaciones, la conclusión razonable es que lo dispuesto en el art. 3 de la Ley 26.773 -en lo que aquí estamos considerando- no implica una afección a las garantías establecidas en los arts. 16, 17 y 18 de la Constitución Nacional, por cuanto la "igualdad" que allí se considera está sujeta a que las situaciones también sean iguales, lo que no se advierte en los supuestos de los accidentes *in itinere* en los que el empleador responde por un hecho que para él forma parte de la órbita del caso fortuito o fuerza mayor (conf. CNTrab., Sala II, 19/08/2015, SD N° 104.664; ídem, Sala I, 29/09/2017, in re: *"Semerdjian, Diego F. c/ Asociart ART S.A. s/ Accidente – Especial"*, La Ley Online: AR/JUR/74717/2017; GABET, E. A., *"El accidente in itinere y las potestades del legislador"*, DT 2018 (febrero), 450, LLOnline: AR/DOC/133/2018).

Tengo en cuenta también aquí que la parte actora, al contestar el traslado conferido de los agravios de la demandada, manifestó no tener nada que objetar a lo peticionado en el primer agravio por la contraria (ver fs. 360).

En virtud de lo expuesto y admitiendo el agravio, propongo modificar lo decidido en la instancia originaria en torno al capital de condena, detrayendo del mismo el adicional del 20% fijado por el Art. 3 de la Ley 26.773 y cuantificar el mismo en la suma de **$ 252.286,41.- (Doscientos cincuenta y dos mil doscientos ochenta y seis pesos con cuarenta y un centavos)**, con más los intereses que serán considerados en el punto siguiente.

4.2 – <u>La aplicación de intereses</u>

La queja cuestiona la fecha a partir de la cual se deben calcular los intereses sobre el importe indemnizatorio.

En este caso no hay discusión en cuanto a que el accidente de trabajo sufrido por el actor y que motivara la promoción de la acción indemnizatoria ocurrió el día *11 de Enero de 2013*. Por lo tanto, ninguna duda cabe que le es de aplicación al caso la normativa de la Ley 26.773 cuya vigencia comenzó el día 26 de Octubre de 2012 conforme lo dispone la misma en su artículo 17.

Así las cosas y tal como lo viene decidiendo de manera uniforme esta Alzada ante idénticos planteos realizados por el letrado de la parte demandada, la cuestión está resuelta por la ley referida, la cual, en el tercer párrafo de su art. 2 establece: *"El derecho a la reparación dineraria se computará, más allá del momento en que se determine su procedencia y alcance, desde que acaeció el evento dañoso o se determinó la relación causal adecuada de la enfermedad profesional"*.

Si el derecho se computa desde que acaeció el evento dañoso, es la fecha del hecho la que indudablemente genera el crédito resarcitorio, que como bien dice la ley, es independiente del momento en que se determine su procedencia (se admita la naturaleza laboral y la inexistencia de causales de exclusión) y alcance (el porcentaje de incapacidad). A partir de allí se adeudan los intereses, pues sólo así quedará justamente compuesta la situación. Si al trabajador no se le abona el capital con más los intereses desde que sufrió el daño, el imperativo constitucional permanece violado (pues no puede la ley crear, arbitrariamente, momentos de mora distantes del efectivo acaecimiento del perjuicio) (conf. FORMARO, J.J., *"Riesgos del trabajo – Leyes 24.557 y 26.773"*, pág. 212, Ed. Hammurabi).

En estos casos los intereses deben computarse necesariamente desde la mora, vale decir, desde el día en que se produjo el daño, pues es en ese momento cuando nace la obligación de resarcir cuyo cumplimiento tardío constituye la causa de aquéllos. El deudor de la indemnización debe esos intereses simplemente por no haber reparado el daño cuando éste se produjo, esto es, en el momento en que la víctima adquirió el derecho al resarcimiento, conforme la normativa del citado art. 2 de la ley aplicable. La demora en el pago de la indemnización provoca un nuevo perjuicio, que es compensado mediante un crédito por intereses. Lógicamente, para que ese daño adicional sea justamente reparado, el cómputo debe ser completo, de modo de incluir todo el tiempo en que la víctima debió esperar la satisfacción de su derecho. La obligación de pagar intereses, que no es sino la restitución de los frutos indebidamente percibidos por el deudor de la indemnización, es debida a partir del momento en que el acreedor los hubiese devengado, vale decir, desde que él adquirió el derecho a obtener el capital resarcitorio (conf. TS Córdoba, Sala Penal, 19/09/95, LLC, 1996586).

En virtud de lo expuesto, es indudable que la sentencia de la inferior instancia ha resuelto correctamente el término durante el cual corresponde efectuar el cómputo de los intereses sobre el monto de la condena y de allí que proponga al Acuerdo el rechazo del agravio analizado.

4.3 – Honorarios elevados

La demandada plantea como "agravio" que son elevados los honorarios regulados a los letrados de la parte actora y a los peritos intervinientes. Ante idénticos planteos formulados por el letrado que representa a la demandada actuando con el mismo patrocinio letrado, se le ha respondido que, conforme la normativa del CPCC como de la Ley Arancelaria, las regulaciones de honorarios tienen un régimen propio para recurrirlos y no es el camino elegido el que corresponde. Por lo tanto, esta Alzada está eximida de su análisis.

4.4 – La condena en costas

La imposición de las costas en la instancia originaria será analizada al considerar la aplicación del art. 282 del CPCC.

5 – Conclusión

En atención a los fundamentos precedentemente expuestos, corresponde **revocar parcialmente** la sentencia recurrida en cuanto condenara a la demandada al pago del aumento indemnizatorio establecido por el Art. 3 de la Ley 26.773, confirmándola en todo lo demás que ha sido materia recursiva. Así lo voto.

6 – <u>Adecuación de costas y honorarios</u>

La revocación parcial de la sentencia recurrida conduce a lo dispuesto por el art. 282 del CPCC. Teniendo en cuenta que la solución final propuesta precedentemente no altera la condición de vencida que ostenta la parte demandada, no corresponde realizar la adecuación que la citada norma establece, confirmándose la imposición de costas y regulación de honorarios de los letrados de la parte demandada practicada en la primera instancia. Los honorarios de los letrados de la parte actora y los de los peritos serán tratados en la segunda cuestión.

Lo aquí dispuesto es razón suficiente para considerar desierto el cuarto agravio expuesto por la recurrente (arts. 268 y 269 CPCC).

7 – <u>Costas de la Alzada</u>

Teniendo en cuenta que la parte actora se allanó a lo peticionado por la recurrente en su primer agravio, resultando vencida la demandada en el resto de sus quejas, procede imponerle las costas de esta instancia (art. 69 CPCC), regulándose los honorarios del Dr. Sergio L. Fassio, apoderado de la parte actora, en el 30% de los que les correspondan por su labor en primera instancia y los de los Dres. Guillermo L. Corneo y Andrea V. González, apoderado y patrocinante de la demandada, en conjunto, en el 25% de los que les correspondan por su intervención en la instancia originaria, en ambos casos sin perjuicio de lo normado por el art. 7 de la Ley Arancelaria y más el IVA de corresponder (arts. 5, 13, 18, 46 y concs. Ley XIII N° 4 y modificat.).

<u>A LA PRIMERA CUESTION</u>, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi vota **PARCIALMENTE** por la **AFIRMATIVA**.

A LA PRIMERA CUESTIÓN la Sra. Jueza de Cámara María Inés de Villafañe, dijo:

1.

El magistrado preopinante ya reseñó en lo esencial los detalles del caso, la decisión impugnada y los motivos de agravio expuestos por la apelante, por lo que me pronunciaré directamente sobre los aspectos traídos a decisión de esta alzada.

Para fundar en los hechos y el derecho mí voto individual, cual lo exigen las mandas de los arts. 169 de la Const. Prov., 8 de la ley V N° 17 y 274 C.P.C.C. bastarán las consideraciones que siguen.

2.

a) La parte demandada se agravia por la condena al pago de la indemnización adicional prevista por el art. 3 de la ley 26.773, en tanto se trata de un accidente in itinere, que no contempla dicho incremento.

Llega firme a esta instancia que el Sr. D. Q., sufrió un accidente durante el trayecto de su domicilio al trabajo que le generó una incapacidad parcial y permanente del 16,24% TO y por la cual se calculó una indemnización de $ 252.286,41 con más intereses cuya tasa se cuestiona en esta sede.

La magistrada de grado, sin expedirse sobre la inconstitucionalidad planteada por la actora en su demanda y prescindiendo del contenido de la norma, condenó sin mayor fundamentación a abonar el adicional cuestionado.

El art. 3 de la Ley 26.773, incorpora al sistema de reparación sistémico por

infortunios laborales, una indemnización adicional de pago único, equivalente al 20% del capital que resulte originado en las causas que contempla el sistema, ello a modo de compensación por los daños no reparados en el régimen especial.

Este adicional como reparación, excluye expresamente su operatividad en caso de tratarse de un accidente in itinere, como el resuelto en autos.

La lógica con la cual la norma referida introduce este aspecto, es ajustada al sistema de reparación de daños en la esfera bajo análisis, ya que introduce no de modo discriminatorio o vulnerando el principio constitucional de igualdad en desmedro del trabajador la solución propiciada, sino que conjuga las vías civiles y laborales bajo la lógica del sistema jurídico sin contradecirlo ya que habilitada la vía civil al damnificado para requerir al directo causante del daño su reparación en tal esfera de responsabilidad, no resultan vulneradas ni controvertidas las normas constitucionales de nivel jerárquico superior al de la ley en análisis.

No puedo soslayar que frente al agravio que pide se revoque la sentencia en tanto aplica el art. 3 de la norma, la parte actora ha dicho que pese a haberlo peticionado en la demanda, cuando los criterios no eran monocordes, no formula objeción alguna al agravio.

Consecuentemente, propicio modificar lo decidido en la sentencia de grado y revocar la condena respecto del adicional con fundamento en el art. 3 de la ley 26.773.

b) En el segundo agravio se queja de la aplicación de intereses por resultar arbitrarios y confiscatorios sin dar razones para ello, por lo que no voy a considerarlo técnicamente un agravio.

Luego dirá que en caso de corresponder nunca podrá serlo desde la fecha del accidente.

Prescinde la ART apelante que, en el marco de la ley 26.773, los intereses deberán aplicarse desde que ocurrió el evento dañoso o se determinó la relación causal adecuada de la enfermedad profesional (art.2). *"La sentencia no tiene efectos constitutivos de derecho sino declarativos y dentro del marco de la ley 26.773, no existe mayor duda que los intereses corren desde que acaeció el evento dañoso o se determinó la relación causal adecuada de la enfermedad profesional, porque ese es el momento fijado por el art. 2 a los fines de establecer desde cuando se computa el derecho a la reparación dineraria. Pero además, el art. 17 inc. 4 de dicho cuerpo legal dispone que en sede judicial se aplican los intereses a la tasa dispuesta en la sentencia desde la exigibilidad de cada crédito"* (CNAT Sala III Sent.Def.N°93.642 del 12/7/2013 "B.S. c/ HCASG SA s/ Accidente-ley especial" Boletín CANT 2015).

Por lo brevemente expuesto, el agravio debe desestimarse.

c) En el tercer agravio cuestiona la recurrente los honorarios regulados a la dirección letrada de la parte actora y de los peritos intervinientes, lo que resulta improponible.

Tal como le venimos indicando en numerosos precedentes a la misma dirección letrada, el recurso de apelación respecto de los honorarios de los profesionales que intervienen en un proceso, tiene autonomía conceptual y normativa, así como sus propias particularidades (plazo y ocasión de fundamentarlo),devenidas de la ley (art.48, Ley XIII Nº4).

Evidentemente eso es conocido por los letrados desde que a fs. 355 y ajustándose a la normativa que he mencionado, han apelado los honorarios y fundado en lo esencial el recurso.

d) En el cuarto agravio, procura la parte se modifique la imposición de las costas de la primera instancia y en rigor de verdad, no advierto que exista mérito para apartarme de la regla de vencimiento objetivo y el agravio debe rechazarse.

3. <u>Las costas.</u>

a) La revocación parcial de la sentencia recurrida lleva a la norma del art. 282 del CPCC. A esos fines, diré que la modificación que se propone no altera la condición objetiva de vencida de la demandada ni advierto que corresponda modificar los honorarios allí regulados a los letrados de la demandada. Los restantes han sido materia de apelación y serán tratados en la cuestión que sigue.

b) En cuanto a las costas en la Alzada, a mérito de las cuestiones propuestas, que la actora no sostuvo los argumentos sentenciales en lo que fue materia sustancial del recurso y el modo en que se resuelven las restantes, voy a propiciar se impongan a la demandada (art. 69 del CPCC). En cuanto a los honorarios de los letrados que intervinieron en esta sede, los que propone el Dr. Heraldo E. Fiordelisi se ajustan al mérito y resultado obtenido, sin perjuicio de los mínimos legales y con más el IVA si correspondiera. (arts. 5,7 y 13 de la ley arancelaria).

VOTO a la primera cuestión **PARCIALMENTE por la AFIRMATIVA.**

<u>A LA SEGUNDA CUESTION</u>, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi, dijo:

La parte demandada ha apelado por altos los honorarios regulados a los letrados de la parte actora, al Cuerpo Médico Forense y al Perito Contador. Evaluando la naturaleza del proceso, el mérito de la labor desarrollada por

cada uno de los profesionales a cuyo favor se han regulado los honorarios y el resultado obtenido, considero que las regulaciones de honorarios practicadas en primera instancia a favor de los Dres. Victorio A. y Sergio L. Fassio, de los integrantes del Cuerpo Médico Forense y del Perito Contador Gerardo Omar Minnaard, se ajustan a las pautas aplicables de la Ley Arancelaria y de allí que deban ser confirmados (conf. arts. 5, 6, 7, 38 y concs. Ley Arancelaria). Es mi voto.

A LA SEGUNDA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi vota por la **AFIRMATIVA**.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN, la Sra. Jueza de Cámara María Inés de VILLAFAÑE dijo:

Apela la demandada los honorarios establecidos a favor de los letrados de la parte actora, perito contador y CMF.

A su respecto diré que tanto la Ley XIII N° 4 y su mod.(aranceles abogados y peritos),como la Ley XIII N° 18 (aranceles contadores actuando en el ámbito judicial) prevén un conjunto de pautas que pueden ser evaluadas por los jueces con un razonable margen de discrecionalidad, entre las que se encuentran en la naturaleza y complejidad del asunto, el mérito de la causa, la calidad, eficacia y extensión del trabajo, entre otros aspectos y en el caso de los peritos, la incidencia del dictamen pericial en el resultado del pleito. Por ello, considerando las mismas y reexaminada la labor profesional cumplida, resultan ajustados a derecho los honorarios regulados a favor de los letrados de la parte actora, perito contador y el Cuerpo Médico Forense y por ello soy del criterio que los mismos deben ser confirmados.

Voto a la cuestión por la **AFIRMATIVA**.

A LA TERCERA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique

Fiordelisi, dijo:

De ser compartidos por mis colegas de Cámara los fundamentos precedentemente expuestos, el pronunciamiento que corresponde dictar sería el siguiente:

1) **REVOCAR PARCIALMENTE** la sentencia recurrida en cuanto condenara a la demandada a pagar el incremento indemnizatorio previsto por el Art. 3 de la Ley 26.733.
2) **DISPONER** que el monto de la condena asciende a la suma de $ 252.286,41.- (Doscientos cincuenta y dos mil doscientos ochenta y seis pesos con cuarenta y un centavos), con más los intereses fijados en la instancia originaria.
3) **CONFIRMAR** la sentencia recurrida en todo lo demás que ha sido materia recursiva.
4) **NO ADECUAR** la imposición de costas y regulación de honorarios de la primera instancia.
5) **IMPONER LAS COSTAS DE LA ALZADA** a la parte demandada (art. 69 CPCC), regulándose los honorarios del Dr. Sergio L. Fassio, apoderado de la parte actora, en el 30% de los que les correspondan por su labor en primera instancia y los de los Dres. Guillermo L. Corneo y Andrea V. González, apoderado y patrocinante de la demandada, en conjunto, en el 25% de los que les correspondan por su intervención en la instancia originaria, en ambos casos sin perjuicio de lo normado por el art. 7 de la Ley Arancelaria y más el IVA de corresponder (arts. 5, 13, 18, 46 y concs. Ley XIII N° 4 y modificat.).
6) **CONFIRMAR** las regulaciones de honorarios practicadas en primera instancia a favor de los letrados de la parte actora, del Cuerpo Médico Forense y del Perito Contador actuante en autos.
7) **REGISTRESE, NOTIFIQUESE** y oportunamente, **DEVUELVASE**.

A LA TERCERA CUESTIÓN, la Sra. Jueza de Cámara María Inés de VILLAFAÑE dijo:

Conforme el sentido de mi voto, el pronunciamiento que corresponde dictar es el que propone el Dr. Heraldo E. Fiordelisi.

Así lo voto.

Con lo que se dio por terminado el acuerdo, dejándose constancia que el Dr. Julián Emil Jalil no emitió opinión por haberse formado la mayoría (arts. 7 y 8 de la Ley V N° 17), pasándose a dictar sentencia.

Puerto Madryn, de abril de 2018.

En virtud de lo resuelto en el Acuerdo cuya copia antecede la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Puerto Madryn pronuncia la siguiente:

S E N T E N C I A

1) **REVOCAR PARCIALMENTE** la sentencia recurrida en cuanto condenara a la demandada a pagar el incremento indemnizatorio previsto por el Art. 3 de la Ley 26.733.
2) **DISPONER** que el monto de la condena asciende a la suma de $ 252.286,41.- (Doscientos cincuenta y dos mil doscientos ochenta y seis pesos con cuarenta y un centavos), con más los intereses fijados en la instancia originaria.
3) **CONFIRMAR** la sentencia recurrida en todo lo demás que ha sido materia recursiva.
4) **NO ADECUAR** la imposición de costas y regulación de honorarios de la primera instancia.

5) **IMPONER LAS COSTAS DE LA ALZADA** a la parte demandada (art. 69 CPCC), regulándose los honorarios del Dr. Sergio L. Fassio, apoderado de la parte actora, en el 30% de los que les correspondan por su labor en primera instancia y los de los Dres. Guillermo L. Corneo y Andrea V. González, apoderado y patrocinante de la demandada, en conjunto, en el 25% de los que les correspondan por su intervención en la instancia originaria, en ambos casos sin perjuicio de lo normado por el art. 7 de la Ley Arancelaria y más el IVA de corresponder (arts. 5, 13, 18, 46 y concs. Ley XIII N° 4 y modificat.).

6) **CONFIRMAR** las regulaciones de honorarios practicadas en primera instancia a favor de los letrados de la parte actora, del Cuerpo Médico Forense y del Perito Contador actuante en autos.

7) **REGISTRESE, NOTIFIQUESE** y oportunamente, **DEVUELVASE**.

REGISTRADA BAJO EL N° /18 SDL. CONSTE.